

Barranquilla 03/05/2021

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.

S.

D.

KATERINE GOENAGA GOENAGA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.860.623 de Barranquilla, obrando en nombre propio, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al ejercicio de cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de las inconsistencias presentadas en la elaboración y aplicación de preguntas funcionales correspondientes a la prueba escrita del procesos de selección No. 758 de 2018, llevada a cabo el 07 de febrero del presente y del cual se publicó lista de elegibles el día 03-08-2021, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, la Universidad Libre, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, Comisión de personal de la Alcaldía de Barranquilla, representada legalmente por Jaime Pumarejo Heins, y Ministerio de tránsito y Transporte por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. Actualmente me encuentro nombrada en provisionalidad como inspectora de tránsito, código 312, grado 04 (ver anexos).

2. La CNSC¹ realizó convocatoria mediante "Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte" - Alcaldía de Barranquilla, resultante del acuerdo CNSC 20181000006436 del 16/10/2018.

3. El 27 de febrero de 2019 me inscribí como participante en la oferta pública de empleo (en adelante OPEC) No. 70330 para el cargo de Inspector de tránsito y transporte, grado: 4 código: 312 (ver anexos).

6. El día 07 de febrero de 2021 conforme citación realizada por la CNSC² presenté a pruebas escritas de competencias funcionales. Durante el desarrollo de estas resultó evidente que los temas versaban sobre funciones de agente de tránsito o técnico operativo de tránsito, pero no habían sido diseñadas para inspectores de tránsito, funciones que se encuentra claramente descritas tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales (en adelante MFCL) así como en la OPEC³ 70330, ni con las funciones que he venido desarrollando durante el tiempo que llevo vinculado provisionalmente en la Alcaldía de Barranquilla como inspector de tránsito.

7. De acuerdo con los tiempos establecidos en el concurso de méritos procedí a realizar la respectiva reclamación donde expuse la evidente inadecuación de las preguntas funcionales. La accionada respondió ratificándose en que las preguntas aplicadas fueron correctas para el cargo; no obstante, esta respuesta es violatoria del debido proceso porque como demostraré a continuación, tanto el propósito del

¹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

² CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

³ OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

empleo como las funciones de inspector de tránsito, técnico operativo de tránsito y agente de tránsito son diferentes, de donde se sigue que las preguntas deberían responder a estos criterios pues justamente como lo señala el Artículo 28 del decreto 909 de 2004 el mérito se define como un principio

“según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”

De manera a que si no se me valoran las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, no se materializa el principio del mérito y en consecuencia se me viola el derecho fundamental al debido proceso frente al concurso de méritos.

8. Señor Juez, una vez analizada la resolución 8431 de 2020 12-08-2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC – 20202020003204 del 11 de mayo de 2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la prueba de competencias funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte, **se evidencio que me fue aplicado el mismo examen que le realizaron a los Agentes de Tránsito** sin tener en cuenta que las funciones son diferentes, obsérvese que el cargo de agente de tránsito fue ofertado por los municipios de Turbaco, Cartagena y Puerto Colombia y **dicho examen fue enfocado específicamente para estos cargos y No para el cargo de Inspector de Tránsito** en el cual se ejercen otras funciones lo que vulnera mi DERECHO AL TRABAJO y DEBIDO PROCESO.

Adjunto pantallazo de la hoja N°2 de la Resolución 8431 de 2020, donde se puede corroborar.

Estando dentro del plazo para dar respuesta a las reclamaciones antes referidas, la Universidad Libre, en Mesa de Trabajo del 9 de marzo de 2020², informó a la CNSC lo siguiente:

(...) Encontrándonos en la fase de atención a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, respecto de las pruebas escritas aplicadas en la mencionada Convocatoria, la Universidad detectó que setenta y siete (77) aspirantes que presentaron la prueba TEC001, reclamaron sobre la pertinencia de las preguntas de la 1 a la 25, asociadas a la prueba funcional.

Por lo anterior, la Universidad realizó una nueva revisión y auditoría pormenorizada a las 4.441 reclamantes, proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems 1 al 25 de la prueba funcional TEC001, no se relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación, ofertados en este concurso de méritos:

- *Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Turbaco, identificado con el código OPEC No. 20616, el cual reportó 3 vacantes.*
- *Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Puerto Colombia, identificado con el código OPEC No. 72678, el cual reportó 1 vacantes.*
- *Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04, ofertado por Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el código OPEC No. 70330, el cual reportó 21 vacantes.*
- *Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78272, el cual reportó 14 vacantes.*
- *Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78273, el cual reportó 100 vacantes (...) (Subrayado fuera de texto).*

9. Señor Juez, solicito a su honorable despacho le solicite a la Universidad Libre encargada de realizar las pruebas funcionales el Cuadernillo de preguntas de la prueba de competencias funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte, lo anterior a fin de corroborar lo expresado en el punto 8 del presente accionar.

9. El propósito del empleo y las funciones de inspector de tránsito, técnico operativo de tránsito y agente de tránsito son los siguientes:

Comparativo de propósitos del empleo

Propósito del empleo de Inspector de tránsito y transporte	Propósito del empleo de técnico operativo de tránsito	Propósito del empleo de Agente de tránsito
Actuar como autoridad de tránsito dentro de la jurisdicción que le asigna la ley y la reglamentación existente, coordinando y adelantando los procesos y actuaciones administrativas acorde a las disposiciones y procedimientos legales y produciendo los fallos o decisiones por contravenciones de tránsito con arreglo al debido proceso, con fundamento en las pruebas aportadas y tramitando los actos que se requieran de acuerdo con los procedimientos existentes.	Actuar como autoridad de tránsito dentro de la jurisdicción que le asigna la ley y la reglamentación existente, coordinando y adelantando los procesos y actuaciones administrativas acorde a las disposiciones y procedimientos legales y produciendo los fallos o decisiones por contravenciones de tránsito con arreglo al debido proceso, con fundamento en las pruebas aportadas y tramitando los actos que se requieran de acuerdo con los procedimientos existentes.	Ejercer vigilancia, control y regulación al tránsito de vehículos en el distrito, para que se cumpla el código nacional de tránsito y las normas de transporte público, con el propósito de mejorar la movilidad y seguridad tanto vehicular como peatonal.

Comparativo de funciones del empleo

Funciones Inspector de tránsito y transporte	Funciones técnico operativo de tránsito	Funciones Agente de tránsito
<p>1. Gestionar el cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con el proceso contravencional, elaborar y rendir informes estadísticos sobre el volumen de tutelas relacionadas con los procesos contravencionales.</p> <p>2. Proyectar las providencias que resuelven la investigación administrativa por infracciones al transporte, realizar seguimiento e impulso de las distintas etapas de la investigación administrativa por infracciones al transporte.</p> <p>3. Remitir los actos administrativos que resuelven el proceso contravencional por infracciones de tránsito, debidamente ejecutoriados al archivo para su posterior proceso de cobro.</p> <p>4. Responder derechos de petición y tutelas que sean de competencia del área, remitir</p>	<p>3. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte por parte de los conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos de los vehículos y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a una mejor movilidad en el Distrito.</p>	<p>1. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos del vehículo y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a la mejor movilidad del Distrito.</p>
	<p>4. Ejercer funciones de Policía judicial, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizando el debido desarrollo de los procesos.</p>	<p>2. Ejercer funciones de policía Judicial, de acuerdo al código de procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizando el desarrollo de los procesos.</p>
	<p>5. Realizar informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito de acuerdo con los lineamientos establecidos e informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes</p>	<p>4. Realizar informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito de acuerdo con los lineamientos establecidos, e informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes</p>

a la autoridad competente, aquellos asuntos o procedimientos que no sean de su competencia, de acuerdo a lo establecido por la Ley.	en los términos que contempla la Ley.	en los términos que contempla la ley.
5. Ordenar la inmovilización a vehículos y autorizar la salida de los mismos de acuerdo con los procedimientos legales existentes para tales fines, teniendo en cuenta las circunstancias y de conformidad con las normas vigentes.	6. Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes, por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.	5. Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes, por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.
6. Expedir los certificados y copias que le sean solicitadas por los interesados o por entidades pertinentes, de conformidad con las normas y procedimientos legales establecidos.	7. Remitir los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al Código Nacional de Tránsito a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.	6. Remitir los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al Código Nacional de Tránsito a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.
7. Solicitar la intervención de los Técnicos Peritos cuando sea necesario con el fin de dar curso a los trámites respectivos.	8. Revisar los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transporte, propendiendo por el mejoramiento de la calidad del aire y disminución de los niveles de contaminación ambiental.	7. Revisar los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transportes, propendiendo por el mejoramiento de la calidad del aire y disminución de los niveles de contaminación ambiental.
	14. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.	8. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
	15. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.	9. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
	16. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	10. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
	1. Analizar, programar, distribuir y coordinar a los Agentes de Tránsito en las diferentes vías del Distrito, teniendo en cuenta el cronograma de actividades y áreas críticas de tránsito. 2. Verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en aquellos lugares donde no sea posible tener Agentes de Tránsito, coordinando la atención inmediata a cualquier eventualidad (emergencias,	3. Orientar a la comunidad sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos, con el fin de fomentar la cultura vial que garantice el bienestar de la comunidad.

	<p>eventos y otros), con el fin de establecer correctivos para brindar seguridad y bienestar a la comunidad.</p> <p>9. Revisar y poner a disposición de los Agentes de Tránsito los elementos necesarios, como papelería, kit de criminalística y demás que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones.</p> <p>10. Velar por el adecuado uso del equipo automotor al servicio de los Agentes de Tránsito y notificar los eventos de daños y accidentes en los que se puedan ver involucrados.</p> <p>11. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico y administrativo, y responder por la exactitud de los mismos.</p> <p>12. Propender por la actualización permanente del personal a cargo en lo relacionado a normas y disposiciones de Tránsito y Transporte y otras que tengan relación directa con el cumplimiento de su deber, con el fin de mejorar los servicios.</p> <p>13. Revisar la elaboración del informe de contravenciones, al igual que el formato de choques y accidentes, de acuerdo con los parámetros establecidos, para dar claridad y agilidad a los procesos llevados por la Secretaría de Transportes y Tránsito o autoridades competentes.</p>	
--	---	--

De esto se sigue que no hubo especialización en las preguntas realizadas a inspectores de tránsito, pues como se observa en las tablas comparativas, tanto el propósito como las funciones son diferentes para estos tres empleos, lo cual guarda una relación lógica con los requisitos de estudio y experiencia para cada uno de ellos, los cuales a su vez son diferentes.

10. Frente a la inadecuación de las preguntas realizadas a inspectores de tránsito en lo relativo a propósito y funciones del empleo estás a continuación presento las evidencias más gruesas de su desajuste:

La pregunta (en algunos cuadernillos No. 4, del caso No. 1) relacionada con renovación de la señalización, no es competencia de inspector de tránsito y transporte, ni destacar, ni conceptuar, ni argumentar cuál empresa es idónea para pintar las señales por ser más económica, ni qué tipo de pintura emplear. Tales funciones son competencia del área técnica de la Secretaría de Tránsito.

La pregunta (en algunos cuadernillos No. 5, del caso No. 1) relacionada con la suscripción de contratos para el control del tránsito en las vías, no es competencia de los inspectores de tránsito y transporte. Estas decisiones las toman otras autoridades.

En el caso (No. 2 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar presente en una situación de patrullaje y control vehicular, y otra de conocimiento de un accidente de tránsito. Esta casuística corresponde a funciones de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito, pero no de inspector de tránsito y transporte pues no es su competencia ni realizar patrullajes y controles vehiculares, ni tener conocimiento de accidentes de tránsito.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 11), se presentan las opciones: notificar orden de comparendo, omitir comparendo, otorgar tiempo para complementar el equipo de seguridad vial. Funciones de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito, pero no de inspector de tránsito y transporte.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 12), se presentan las opciones: realizar informe policial de accidentes de tránsito, notificar comparendos, ordenar la conciliación a los conductores. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o de policía de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 13), se presentan las opciones: permitir la circulación del automotor, ordenar el traslado a centro de diagnóstico, notificación de orden de comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 14), se presentan las opciones: omitir llamados de atención o multa, dar indicaciones a transeúntes, notificar orden de comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la quinta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 15), se presentan las opciones: dejar de notificar orden de comparendo, ordenar a los pasajeros que apaguen los cigarrillos y sancionar con un curso de seguridad vial, notificar orden de comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En el caso (No. 3 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar en diversas situaciones a saber: en una primera situación estar en jornada laboral en una vía, siendo consultado por un transeúnte acerca de la expedición de licencia de conducción; en una segunda situación detener a un motociclista que cruza un semáforo en rojo; una tercera situación en la que se detiene un vehículo. Esta casuística corresponde a un escenario propio de funciones de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito, pero no de inspector de tránsito y transporte pues su jornada laboral no se desarrolla en vías, ni es de su competencia detener vehículos.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 16), se presentan las opciones: Información a ciudadanos respecto de realización de exámenes teórico-prácticos de conducción, desplazamiento a centros de reconocimiento de conductores, exámenes médicos como requisitos, capacitación

integral para conducir. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino que están a cargo de otros funcionarios administrativos.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 17), se presentan las opciones en la vía: permitir el tránsito de personas con licencia de conducción extranjera vigente, brindar información acerca de trámites administrativos para expedición de licencia de conducción colombiana, informar de la obligación de abstenerse de conducir vehículos si no se cumplen requisitos. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 19), se presentan las opciones: orientar acerca de los requisitos para obtener licencia de conducción, información si se cuenta con la idoneidad para conducir automotores, indicar del cumplimiento de requisitos para expedición de licencia de conducción. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de otro tipo de funcionario administrativo.

En la quinta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 20), se presentan las opciones: permite el tránsito de motociclistas con ocasión de la clase o categoría de licencia de conducción, indicaciones de requisitos normativos para guiar motocicletas, imposición de comparendos. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En el caso (No. 4 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar inmerso en las siguientes situaciones: hallarse en una jornada rutinaria de patrulla, verse inmerso en una protesta ciudadana debido a la incursión de motociclistas en una reserva natural, atender obstaculización de calzada, bloqueo vial, accidente de tránsito, agresión verbalmente y amenaza de lesión de un conductor a otro, regreso al comando al finalizar la jornada, y vehículos que en una autopista ponen en peligro ciclistas y peatones. Esta casuística claramente atiende a funciones de agente de tránsito en un día de jornada laboral, o en su defecto de técnico operativo de tránsito. En ningún caso un inspector de tránsito y transporte realiza jornadas de patrullaje u otros conforme se describen en el señalado caso, pues sus funciones son de personal administrativo no operativo.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 21), se presentan las opciones:

Notificación de comparendo a conductor agresor, levantar o no croquis de accidente, judicializar a agresor, informe de accidentes, solicitar la realización de comparendos por acciones contrarias a la convivencia ciudadana. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 22), se presentan las opciones:

omitir la realización de procedimiento in situ, realizar órdenes de comparendo, notificar comparendos, inmovilizar vehículos. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 23), se presentan las opciones: notificar comparendo, señalar in situ la excepción de infracción, evita la realización de comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 24), se presentan las opciones: disolver aglomeraciones de personas, habilitar el tráfico vehicular para evitar congestiones, notificar comparendos a manifestantes, hacer regulación vial. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la quinta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 25), se presentan las opciones:

realizar advertencias a los conductores, regular el tránsito, indicar a los peatones las excepciones a su prelación en las vías. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En el caso (No. 5 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar inmerso en las siguientes situaciones: hallarse en una jornada de patrulla, solicitud de documentos a conductor, realización de procedimiento ante presentación de licencia de conducción adulterada, destrucción de comparendo por parte de conductor al solicitar la firma, agresión de conductor a personal de patrulla, lesión a personal de patrulla por parte de conductor, acto irregular en el diligenciamiento de comparendo. Esta casuística claramente atiende a funciones de agente de tránsito en un día de jornada laboral, o en su defecto de técnico operativo de tránsito. En ningún caso un inspector de tránsito y transporte realiza jornadas de patrullaje, solicitud in situ a de documentos de conductor o realización de procedimientos de agente de tránsito.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 26), se presentan las opciones: capturar por el delito de falsedad ideológica en documento público, aprehensión de conductor de vehículo, judicialización a conductor. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 27), se presentan las opciones: solicitar in situ de apoyo a autoridad competente para que realice judicialización, notificación in situ de sanción, imposición de comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 28), se presentan las opciones: realizar aprehensión para judicializar, poner en conocimiento de autoridad competente la situación de lesiones personales preterintencionales, realizar capturas por lesiones personales culposas. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 29), se presentan las opciones: realizar aprehensión de infractor, poner al infractor a disposición del inspector de tránsito, notificar in situ comparendo. Estas no son funciones de

inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la quinta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 30), se presentan las opciones: realizar comparendos, judicializar, dejar a disposición de la autoridad competente. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En el caso (No. 6 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar inmerso en las siguientes situaciones: verificación de accidente de tránsito, verificación de documentos de conductor involucrado en accidente, cotejo documental en el Registro Único Nacional de Conductores. Esta casuística corresponde a funciones de agente de tránsito en un día de jornada laboral, o en su defecto de técnico operativo de tránsito. En ningún caso un inspector de tránsito y transporte realiza verificación de accidentes, verificación in situ de documentos, o cotejo documental in situ respecto del Registro Único Nacional de Conductores.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 31), se presentan las opciones:

Judicialización ante la Unidad Permanente de Justicia, dejar en disposición de la Fiscalía General de la Nación a conductor, llevar a conductor ante Ministerio Público por delito culposo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 32), se presentan las opciones: radicar informes y documentación ante la Secretaría de movilidad, la Policía Nacional, o la Fiscalía General de la Nación. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 33), se presentan las opciones: respecto del cuerpo de la persona fallecida en un accidente de tránsito, solicitar la presencia del médico legista, impedir que sea desplazado de su posición original, realizar toma decadactilar. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 34), se presentan las opciones: respecto de la versión dada por un testigo, determinarla como una de las causas probables del accidente, desestimar lo manifestado por ausencia de evidencias, realizar prueba para determinar la embriaguez del occiso. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 35), se presentan las opciones: prescindir de procedimiento sancionatorio, poner al infractor a disposición del inspector de policía, judicializar por delito de fraude a resolución judicial. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En el caso (No. 7 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar inmerso en las siguientes situaciones: Realización de puesto de control sobre la vía pública, detención de vehículo se servicio especial y volqueta. Esta casuística atiende a funciones de agente de tránsito en un día de jornada laboral, o en su

defecto de técnico operativo de tránsito. En ningún caso un inspector de tránsito realiza puesto de control o detiene vehículos.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 36), se presentan las opciones: ante la ausencia del documento del vehículo de servicio especial, usted prescinde in situ de notificación de multa, dar una determinada cantidad de minutos in situ para que el conductor allegue documentos faltantes, realizar orden de comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 37), se presentan las opciones: notificar orden de comparendo, prescindir in situ de notificar sanción, imponer multa. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 38), se presentan las opciones: otorgar 30 o 60 minutos para presentar licencia de tránsito, inmovilizar automotor. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 13), se presentan las opciones: notificar el comparendo, descartar la realización del comparendo, omitir comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la quinta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 40), se presentan las opciones: otorga unos minutos al conductor de volqueta para presentar póliza, notificar in situ orden de comparendo nacional, omitir orden de comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En el caso (No. 8 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar inmerso en las siguientes situaciones: verificar la ocurrencia de accidente de tránsito e inspeccionar del lugar de los hechos. Esta casuística atiende a funciones de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito. En ningún caso un inspector de tránsito realiza verificación de accidentes de tránsito.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 41), se presentan las opciones: determina el vencimiento de licencia de tránsito, notificar comparendo, resolver in situ si una licencia de conducción es adecuada, establecer in situ la vigencia de la licencia, notificar orden de comparendo nacional. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 42), se presentan las opciones: judicializar a conductor, poner en conocimiento de la Policía Nacional el delito de lesiones personales, poner a un conductor ante un juzgado por tentativa de homicidio. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 43), se presentan las opciones: notificar una orden de comparendo nacional, omitir un comparendo, dar un tiempo prudencial para la adquisición de un documento. Estas

no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 44), se presentan las opciones: realiza el procedimiento de conocimiento de accidente y judicialización, llamar en situ al C.T.I. para que realice procedimiento, contactar a la Policía correspondiente para que conozca un caso y judicialice. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de policía judicial.

En la quinta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 45), se presentan las opciones: omitir comparendo, notificar in situ orden de comparendo nacional, imponer multa. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En el caso (No. 9 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar inmerso en las siguientes situaciones: acudir al lugar de los hechos de un accidente de tránsito para analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Esta casuística atiende a funciones de agente de tránsito en un día de jornada laboral, o en su defecto de técnico operativo de tránsito. En ningún caso un inspector de tránsito realiza puesto de control o detiene vehículos.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 46), se presentan las opciones: considerar las versiones de los involucrados en accidente vial, tener en cuenta elementos materiales probatorios hallados en el lugar del accidente, analizar las características de la vía y estadísticas de accidentalidad vial en el sector del accidente. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 47), se presentan las opciones: retener automotor en estación de policía, asegurar indemnización de afectado, inmovilizar automóvil y dejarlo a disposición de la fiscalía, poner el automotor a disposición del inspector de tránsito. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 48), se presentan las opciones: notificar orden de comparendo, informar suspensión de licencia de conducción, capturar a conductor. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 49), se presentan las opciones: establece que la causa de siniestro vía, determinar el responsable del accidente, indica si el siniestro obedece a la carencia de señales de advertencia. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la quinta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 50), se presentan las opciones: llevar al conductor a Medicina Legal, trasladar a conductor a laboratorio clínico para tomar de muestra de sangre, realizar prueba de embriaguez a peatón. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

Como se observa, No se trata de simples errores en dos o tres preguntas sino múltiples errores que sobrepasa el 30% de las preguntas realizadas por lo cual deben ser repetidas pues como lo señala el numeral 5.1.6. del Anexo Técnico No. 1, que hace parte integral del contrato suscrito con la Universidad Libre para el desarrollo de estos procesos de selección, establece que **“En ningún caso se aceptará la eliminación de ítems mayor al 30% en una prueba”**, frente a lo cual conforme el decir de la CNSC⁴ en la resolución 8431 de 2020:

“puesto que se afectaría la consistencia interna de la prueba al no poder contar con entre 3 y 4 ítems por factor a medir y, por lo tanto, la misma pierde validez y confiabilidad, toda vez que en términos de estándares de calidad, el número de ítems que componen una prueba está relacionado con el valor del coeficiente de fiabilidad, es decir, con el número de ítems que lo componen, que es lo que determina que se evalúen todos los contenidos que corresponden a la prueba”

Adicionalmente debo señalar que la prueba que realicé es sobre **competencias funcionales** y por lo tanto las preguntas deben versar sobre funciones reales que realizo en cumplimiento de mi empleo, no se trata de preguntas básicas las cuales son más genéricas pudiendo tocar por ejemplo temáticas constitucionales o de recursos en vía administrativa. Por ello las preguntas en virtud del principio de la realidad sobre las formas y del principio de meritocracia, deben enmarcar en las reales funciones de agente de tránsito y no en asuntos de otras dependencias frente a las cuales no tenemos relación.

11. En el mes de marzo de 2021 Recibí respuesta por parte de la CNSC⁵ donde pese a que se cuenta con evidencia del error, no se reconocieron las fallas señaladas. El problema estriba en que la universidad es juez de su propia causa, y en el histórico reciente, a pesar de las inmensas fallas que ha demostrado en el desarrollo del concurso de méritos Territorial Norte, se mantiene en su posición, aunque es claro al sentido común la diferencia entre preguntas funcionales y comportamentales. Así las cosas, se me pone en situación de desventaja porque se presenta la situación que la entidad ante quien se presenta la reclamación por error o falla en su proceder es a la vez la encargada de emitir respuesta.

Habiendo la universidad guardado silencio frente varias de las preguntas objetadas su acto administrativo no está fundamentado por lo cual nuevamente se me está violando el debido proceso.

Es importante señor Juez se tenga en cuenta que en el proceso la Convocatoria Territorial Norte frente al cual versa el presente libelo demandatorio, se han evidenciado diversos errores, entre estos:

Error 1 con afectación general: Se calificó erradamente el 67% del total de cuadernillos de la Convocatoria por inadecuada aplicación de fórmula matemática. En consecuencia, tuvieron que corregirse estos puntajes cambiando la valoración cuantitativa de estos participantes, generando inseguridad acerca de la metodología empleada. La CNSC⁶ se refirió al respecto en los siguientes términos:

“al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta. La

⁴ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

⁵ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

⁶ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba.” (ver anexos)

- Error 2 con afectación a 3 tipos de empleo: En el cuadernillo de la prueba TEC001 para inspectores de tránsito y transporte, técnico operativo de tránsito, y agentes de tránsito, en el componente de preguntas funcionales, se cruzaron 25 preguntas destinadas a personal asesor del área de la salud:

“ (...) las preguntas 1 al 25 de la prueba TEC001 quedaron trastrocadas con la prueba de nivel asesor identificada con el código ASES001 de la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Galapa - Atlántico.” (Resolución 8431 de 2020 de la CNSC)

Frente a esto la Comisión Nacional del Servicio inició un proceso que dio lugar a que mediante la resolución 8431 se declara

“la existencia de una irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte”.

En el mismo documento se resolvió dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada el 1 de diciembre de 2019, en diferentes ciudades del territorio nacional, ordenando a la Universidad Libre diseñar, construir y aplicar una nueva Prueba de Competencias Funcionales.

Pero además de las fallas que afectaron al 66% de los concursantes y a grupos enteros de empleos, también se presentaron diversas fallas individuales de las cuales me permito presentar la siguiente:

Mediante auto de la Universidad Libre a través de la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, María Victoria Delgado Ramos, Auto No. 027 con fecha 13 de julio de 2020, se dio inicio a “una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, en las pruebas escritas, en el Proceso de selección No.772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”. Tal situación es el resultado de la revisión de la consolidación del Banco de ítems encontró que “El registro 192610125 con OPEC 68453 tienen como prueba PROF001 cuando en la base de datos los otros participantes de la OPEC 68453 tienen asignada la prueba PROF032.”

Hallando la ocurrencia del error señalado, el mismo ente mediante resolución 032 con fecha 31 de agosto de 2020 resolvió:

“(…) Dejar sin efectos la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante (...) dentro del Proceso de Selección 772 de 2018 – Territorial Norte - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR (...)

Efectuar la recalificación de las pruebas de competencias básicas y funcionales presentadas por el [aspirante] de acuerdo con el escenario de calificación aplicado a todos los aspirantes inscritos y admitidos para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, en el cual se encuentra inscrito el aspirante, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte.”

12. A pesar de los varios errores, el concurso continúa sin que se establezcan responsables o alguna autoridad se haya puesto al frente de la investigación acerca de la adecuada ejecución de dicho contrato estatal. Esto genera serias dudas frente a la materialización del mérito, siendo acusadamente violatorio del debido proceso y por supuesto de las nociones básicas del Estado Social de Derecho.

13. Las señaladas fallas he podido identificarlas a través de un acercamiento general a la página de la CNSC⁷, lo cual me lleva a considerar que de realizarse una investigación exhaustiva podría recabar mayores evidencias en materia de los múltiples y gravosos errores en el desarrollo del proceso de selección que para mi caso concreto, al tenor de los principios que rigen los concursos de mérito, dan lugar a investigaciones de oficio por parte de las autoridades competentes.

Los reseñados errores en las preguntas funcionales para la OPEC⁸ 70330, me impiden demostrar adecuadamente las calidades académicas requeridas para el desempeño del empleo, generando una discriminación negativa tanto para mí, como para el grupo de personas que participamos por el cargo, transgrediendo con ello mi derecho fundamental a la igualdad pues frente a otras OPEC⁹ se aplicaron las reglas del acuerdo y la normativa correspondiente. Con esto viene quedando en entredicho la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, aspectos señalados en los principios orientadores que se describen en el Acuerdo No. CNSC 20181000006436 del 16/10/2018, que dio inicio a la convocatoria.

14. No hay duda que estas situaciones en virtud del principio de igualdad, justo como ha sido el caso de agentes de tránsito y otros previamente referidos, deben ser objeto de revisión de la CNSC¹⁰ tratándose de un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, amén de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera administrativa pudiendo como lo señalan los literales a, b y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades; tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

Mis derechos fundamentales están siendo vulnerados al no brindárseme las mismas garantías que han tenido los demás concursantes de esta convocatoria para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades competentes, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

15. La Policía Metropolitana de Barranquilla tiene contrato con la Alcaldía de Barranquilla, siendo delegados en esta ciudad como Cuerpo de Control

⁷ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

⁸ OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

⁹ OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

¹⁰ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Especializado en la Dirección de Tránsito y Transporte y son ellos quienes ejercen funciones de policía judicial y atienden accidentes de tránsito.

16. Señor Juez, como se evidencia en el acto administrativo de fecha 17 de julio de 2019, instructivo N° 006/DITRA-PLANE proferido por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional donde se explican detalladamente las Actividades de Control y Fiscalización del Servicio de la Policía de la Dirección de Tránsito y Transporte, en él se puede confirmar el error en que incurre la Universidad Libre pues es claro que las preguntas funcionales corresponden al cargo operativo de Agente de Tránsito:

Referente al área de prevención los agentes de tránsito tienen como actividad:

- a) Brindar información sobre la normatividad vigente, incluyendo recomendaciones para no incurrir en conductas que inciden en la accidentalidad vial.
- b) Dar a conocer las campañas de prevención para evitar la accidentalidad. (Opcional distribución de material P.O.P, entre otros.)
- c) Servir como centros de información sobre estado de vías, peajes, estación de servicio, ayudas técnico-mecánicas, entre otras.
- d) Brindar apoyo de seguridad ante eventos de orden público y accidentes de tránsito.
- e) Revisión de documentos del vehículo y de la persona, estado anímico de los conductores, peatones y pasajeros, revisión visual de las condiciones técnico-mecánicas de los vehículos, ejecutar el procedimiento "2MO-PR-0004 Conocer infracciones al tránsito y al transporte" de acuerdo a la normatividad vigente.

De acuerdo a lo anterior, es claro que los agentes de tránsito son quienes controlan el orden público y brindan apoyo en accidentes de tránsito, así como también realizan revisión de documentos del vehículo y de la persona usuaria de la vía.

Con relación a labor de patrullaje, los inspectores de Tránsito y Transporte no tiene esta función asignada, toda vez su desempeño es dentro de las instalaciones de la Secretaria de Transito y Seguridad Vial, cumpliendo un horario laboral establecido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, atendiendo audiencias públicas solicitadas por el presunto infractor con ocasión a una infracción de tránsito y todas aquellas funciones que se genera en el desarrollo del proceso contravencional, razón por la cual no cumpla ni tengo la función de estar transitando en las vías, no tengo ni porto radio para atender solicitudes o requerimientos para llegar al lugar del siniestro, conocer de accidente de tránsito, por lo que le reitero que las preguntas formuladas en las prueba de competencias funcional fueron diseñadas para ser respondidas por los agentes de tránsito, tal como se observa a continuación:

5. PATRULLA RECORREDORA

- 5.1 Definición:** Actividad preventiva y de control que se ejecuta en vehículos institucionales o a pie, realizando desplazamientos de un lugar a otro, sobre los cuadrantes viales urbanos y rurales a nivel nacional, con la finalidad de generar disuasión, control y prevención en materia de seguridad vial y movilidad.
- 5.2 Personal mínimo:** Uno o más funcionarios con elementos para el servicio.
- 5.3 Elementos mínimos:** Un vehículo institucional.
- 5.4 Actividades:**
 - a) Realizar recorridos permanentes sobre los cuadrantes viales asignados.
 - b) Brindar el apoyo necesario a los actores viales.
 - c) Informar sobre el estado de las vías.
 - d) Atender actividades de policía y/o requerimientos que se presenten sobre los cuadrantes viales.
 - e) Aplicar el procedimiento 2MO-PR-0004 "Conocer infracciones al tránsito y al transporte de acuerdo a la normatividad vigente".
- 5.5 Ubicación:** De acuerdo a la jurisdicción.

9. **ELEMENTOS PARA EL SERVICIO.**

En atención a la Resolución 00912 de 2009, capítulo III, "Elementos para el Servicio de Policía", artículo 157, son elementos para el servicio de Policía, tanto en área urbana como rural, todos aquellos recursos materiales que facilitan su labor. Se clasifican en principales y complementarios.

1. Los elementos principales que debe utilizar el policía para la prestación del Servicio, son:

- a. Uniforme establecido "Reglamento de uniformes, insignias, condecoraciones y distintivos para EL personal de la Policía Nacional".
- b. Placa de identificación policial.
- c. Arma de dotación y su respectiva munición.
- d. Bastón de mando (tonfa).
- e. Medios de comunicación.
- f. Linterna, esposas, pito, reloj, bolígrafo de tinta negra.
- g. Guía de teléfonos de emergencia.
- h. Libreta de anotaciones.

2. En el marco de la atención de los actos urgentes como primer respondiente, los elementos básicos que deben portar el personal uniformado son:

- a. Formatos del primer respondiente (ver Manual Único de Policía Judicial)
- b. Cinta para acordonar
- c. Guantes desechables de látex
- d. Pinzas
- e. Bolsa de papel sin preimpresos y plásticas

3. Los elementos complementarios del servicio son:

- a. Teléfono celular.
- b. Equipo de primeros auxilios.
- c. Chaleco reflectivo reglamentario.
- d. Brazalete de identificación del servicio que presta.

1. Reitero señor Juez, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la UNIVERSIDAD LIBRE diseño las preguntas de competencias funcionales de manera errónea, pues ninguna pregunta fue realizada de acuerdo al manual de funciones del cargo a proveer.

17. La presente acción de tutela **no busca adelantar un juicio de legalidad, sino de constitucionalidad**, toda vez que la materialización de los actos administrativos preparatorios o de mero trámite están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

Es claro que ante la inmediatez de los hechos no cuento con otro recurso legal más adecuado que la acción de tutela, por su carácter subsidiario y transitorio toda vez que ya fue publicada lista de elegibles.

II. MEDIDAS PROVISIONALES

1. Ruego al señor Juez interrumpir o suspender provisionalmente los actos administrativos preparatorios de la convocatoria Territorial Norte, proceso de selección 758 de 2018, específicamente en lo atinente a la OPEC¹¹ 70330, por los errores señalados en tanto que haya fallo de la presente acción.

2. Solicitar concepto técnico del Ministerio de Tránsito y Transporte, u otro tercero idóneo, con el fin de contar con conceptualización acerca de las preguntas por las entidades accionadas.

3. Solicitar de oficio a la CNSC¹², procuraduría, y demás entes de control, iniciar investigación a fin de determinar el adecuado desarrollo del contrato que se

¹¹ OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

¹² CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

encuentra ejecutando la Universidad Libre en el marco del proceso de selección Territorial Norte, dadas las diversas inconsistencias e irregularidades en su desarrollo.

4. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

III. PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, los cuales han sido vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre con la materialización de los actos administrativos preparatorios específicamente formulación de preguntas funcionales.

2. Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, desestimar las preguntas funcionales cuyo contenido sea de competencias básicas o cuyo contenido no verse sobre funciones reales que se realizan en el empleo ofertado, o en las que se aprecien errores conforme fueron indicados en los hechos.

3. Solicito se deje sin efectos la lista de elegible publicada el día 03-08-2021.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política, señala que toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) procedencia; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, pretendo se reconozca la protección de mis derechos fundamentales.

b. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente **constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-**. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, **la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales** para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos:

Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala que este:

“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura

fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

- i. El perjuicio ocasionado es inminente pues la lista de elegibles está pronta a adquirir firmeza a pesar de haberse aplicado un cuadernillo preguntas funcionales ajenas al propósito y funciones del cargo. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta para los próximos días de mayo, de acuerdo con las indicaciones de la CNSC¹³ de publicar para este día la lista de elegibles.
- ii. El perjuicio inminente requiere de medidas urgentes debiendo ser conjurado antes que la lista de elegibles adquieran firmeza pues de ser así corresponderá a los primeros de esta lista adquirir derechos de carrera, por lo cual se me apartará de esta posibilidad, con lo cual se me ocasionarán daños innecesarios, así como el

¹³ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

deber de acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar mis derechos, pudiendo conducir a una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios conducentes a la conformación de la lista de elegibles.

En consideración a lo anterior se presenta un aclara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la publicación y/o firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC¹⁴ 70330 ya varias veces descrita, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta los derechos mis derechos fundamentales los cuales he reseñado previamente.

iii. El perjuicio inminente al que me veo sometido es grave atendiendo a la intensidad del daño que se me puede originar apartándome injustamente del proceso de selección, con la consecuyente pérdida del trabajo en el cual actualmente me desempeño, lo cual me genera grandes dificultades económicas en tiempos de pandemia y aún más estando a puertas de una recesión económica. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica para el accionante pues no es menor cosa quedarse sin trabajo en tiempos de pandemia, presentando la ciudad una baja tasa de oferta de empleo, y aún más cuando se me afecta por un error ajeno a mi causa que no es mi deber soportar como resultado de la aplicación de preguntas de competencias funcionales ajenas al propósito del cargo correspondiente a la OPEC¹⁵ 70330 referida.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de la publicación lista de elegibles y/o la adquisición de firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC¹⁶ 70330, así como la corrección inmediata de la puntuación de la PVA y en consecuencia de la lista de elegibles.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después de que se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas ante las entidades competentes sin solución al caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

¹⁴ OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

¹⁵ OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

¹⁶ OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas no brindaron solución.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Derecho fundamental a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional, está siendo vulnerado en primer lugar porque NO estoy recibiendo un trato igual ante la ley, toda vez que no pude ejercer mi derecho a la defensa ante el contencioso administrativo por la sabida suspensión de términos en tiempos de la pandemia sin embargo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre SI continuaron con las fases del proceso dejándome en un limbo jurídico y sin a protección de mis derechos pues con la suspensión de términos no pude acceder al mecanismo pertinente y ahora que puedo acceder es demasiado tarde toda vez que mientras espero un fallo de fondo es plenamente seguro que salga la lista de elegibles dejándome sin la oportunidad de acceder realmente al concurso de méritos.

En segundo lugar, la violación del derecho a la igualdad se ve materializado al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes en otras convocatorias para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP

art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

Debido proceso

Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el

derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

Derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos

Adicionalmente se AMENZA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, de los titulares de los derechos, puesto que con la materialización de los actos administrativos descritos en los hechos del presente libelo, se le excluye de la opción de acceder por vía del mérito y en el marco del proceso de selección en cuestión al ejercicio de cargos públicos con ocasión de fallas no del administrado sino de la administración, generando una carga que no es su deber soportar.

Esta vulneración de no ser atendida me genera un perjuicio irremediable por su carácter cierto e inminente que no se funda en conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos descritos.

Se trata de un perjuicio grave ya que la aplicación errónea de las pruebas señaladas en los hechos del presente libelo pone en riesgo mi derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos al dejarme como participante del concurso de méritos fuera del proceso de selección en comento, siendo ajena a mi voluntad la causa de este perjuicio ocasionado no por el administrado sino por quien le administra.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no llevarse cabo puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos, viéndose excluidos del proceso en comento por la inaplicación de la administración de las normas, pautas y reglas subyacentes al proceso de selección por méritos.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el Art. 40 -7 superior mediante el cual se establece: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)”, evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se ponga en consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Manual de funciones del Inspector de Transito de la Alcaldía de Barranquilla
- Comunicado de Prensa
- Certificado Laboral
- Memorandos Inspectores
- Copia de la lista de elegibles
- Instructivo No. 006 del 17 de julio de 2019 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.
- . Copia del auto N° 0320 de 2020 por medio del cual se procedió a dejar sin efectos la prueba de competencias funcionales
- Copia de la resolución 8431 de 2020

NOTIFICACIONES

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900003409-7
Dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.
Pbx: 57 (1) 3259700
Fax: 3259713
Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Libre
Nit. 860013798-5
Dirección: Bogotá, Sede centro
Notificaciones judiciales:
- juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
- diego.fernandez@unilibre.edu.co
- notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Comisión de personal - Alcaldía de Barranquilla
Nit. 8901020181
notijudiciales@barranquilla.gov.co

Ministerio de Transporte
Nit. 899999055-4
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

El accionante:

Email: mvasquez497@hotmail.com

Cel. 3002671919

Del Señor Juez, atentamente



KATERINE GOENAGA GOENAGA
CEDULA 32860623 PIOJO,